

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

APDO: Abg. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO.

DDOS: DANIEL BECERRA PEREIRA Y OTRO.

RDO. 2021-00084-00

Socorro, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, el pagare a la orden No. 139160204205, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses remuneratorios estos se decretarán de acuerdo a lo pactado en el cuerpo del pagare a la orden No. 139160204205, suscrito 07 de mayo de 2016.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, con NIT. 901.128.535-8, representado legalmente por la Sra. TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ en contra de los demandados DANIEL BECERRA PEREIRA y JESUS BECERRA PEREIRA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.764.566,00), correspondiente al capital contenido y representado en el pagaré a la orden, No. 139160204205, suscrito 07 de mayo de 2016.

2).- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.366.971,00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 28 de abril de 2021, a la tasa de microcrédito 44.9642000 efectivo anual de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

3).- Por los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

4).- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$459.520,00), por concepto de honorarios y comisiones de acuerdo al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5).- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$35.940,00), por concepto de Póliza de Seguro de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

6).- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.352.913,00), por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, identificada con la C. C. No. 1.091.662.658 de Ocaña y T. P. No. 239.778 del C. S de la J. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b5d5647884a5aec941172a98c3a3298fdc4ff35e4e386612235a5654b574b8

Documento generado en 06/05/2021 08:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>